



UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y EL NIÑO

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

EL ASESORAMIENTO PARA EL
CONSENTIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA SEGÚN LA LEY
ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y
ADOLESCENTES

Presentado por:
RONALD IGOR CASTRO

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho de Familia y el Niño

Tutora:
Dra. Georgina Morales
Caracas, Noviembre 2010

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado **Ronald Igor Castro**, para optar al Grado de Especialista en Derecho de Familia y del Niño, cuyo título es: **El Asesoramiento para el Consentimiento de la Adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes**; reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 01 días del mes de Noviembre de 2010.

Dra. Georgina Morales
C. I. V-3.469.106

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DE FAMILIA Y DEL NIÑO**

**EL ASESORAMIENTO PARA EL
CONSENTIMIENTO DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA SEGÚN LA LEY
ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y
ADOLESCENTES**

Autor: Ronald Igor Castro

Trabajo Especial de Grado de Especialización de Derecho de Familia y del Niño aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes _____ de _____.

C. I.

C. I.

DEDICATORIA

A Dios, que me ha brindado el don de la Constancia y la paciencia,
indispensable para el logro de mis metas.

A mi familia....

A mis amigos...

Todos me han acompañado a culminar esta meta...

AGRADECIMIENTOS

- ❖ Infinitamente a la Dra. **Georgina Morales** por mostrar la mejor disposición en todo momento prestando los mejores consejos y colaboración como tutora en el presente trabajo.
- ❖ Al Profesor **Freddy Vallenilla** por los aportes metodológicos brindados.
- ❖ A **Norka Correa**, quien forma parte de mis mejores amistades conocidas en el post grado y quien colaboró con la presente tesis.

INDICE

Aceptación del Asesor	
Dedicatoria	
Agradecimientos	
Resumen	
Introducción.....	1
Capítulo I	
La Adopción como Institución de Protección en Venezuela	
Definición de Adopción.....	4
Caracteres Generales de la Adopción.....	7
Tipos de Adopción.....	10
Adopción de uno entre varios hijos o hijas del Cónyuge.....	12
Requisitos de la Adopción.....	12
Diferencia de edades entre Adoptante y Adoptado (a).....	15
Capítulo II	
Importancia de los Consentimientos y Opiniones	
en la Adopción	
Consentimiento en la Adopción Nacional e Internacional.....	40
Opiniones para la Adopción.....	41
Formas y Condiciones de los Consentimientos y Opiniones.....	41
Inexigibilidad del Consentimiento.....	42
Prohibición de Lucro.....	42

Capítulo III

Marco Legal e Importancia del Asesoramiento en Materia de Adopción.

El Asesoramiento según lo establecido en la Legislación Venezolana.....	43
Organismos encargados del Asesoramiento en Materia de Adopción.....	50
Profesionales que deben Prestar el Asesoramiento en Materia de Adopción.....	56
Asesoramiento a los Progenitores.....	57
Técnicas de Asesoramiento en la Adopción.....	59
Parámetros del Asesoramiento en la Resolución 76 de los Equipos Multidisciplinarios del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescentes.....	59
Batería de Preguntas que se recomiendan deben ser realizadas en el momento de prestar el Asesoramiento.....	60

Capítulo IV

Factores Psico-Sociales y Efectos de la Adopción que dan Origen al Asesoramiento.

Factores Psico-Sociales (Pobreza, Maltrato físico, Abandono Físico y Emocional, Mendicidad).....	63
Extinción del Parentesco.....	66

Modificación del Nombre y Apellido.....	67
Irrevocabilidad.....	68
Nulidad.....	68
Conclusiones.....	71
Bibliografía.....	74

RESUMEN

La Adopción es un fenómeno individual, familiar y social. Individual, en cuanto interesa primordialmente a sus directos protagonistas; familiar, porque repercute en la familia del adoptante; y social porque la adopción es una respuesta a un problema personal y a un problema social, esto último singularmente respecto a la infancia abandonada. Por ello, Venezuela posee en su ordenamiento jurídico un procedimiento bien completo para el trámite de la adopción, el cual opera según sea el caso, siendo fundamental un previo asesoramiento de las personas que deben consentir en la adopción.

Por ello, el propósito de la investigación fue analizar el Asesoramiento para el Consentimiento de la Adopción en Venezuela según la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes.

La metodología utilizada fue de tipo monográfico, con un diseño bibliográfico a nivel descriptivo, donde entre sus conclusiones se destaca: el rango Constitucional que se le ha dado a la institución de la Adopción y su posterior reglamentación a través de leyes, en el cual se aspira a proveer al niño, niña y/o adolescente, apto para ser adoptado (a), de una familia sustituta, permanente y adecuada; En segundo término lo crucial que significa el asesoramiento previo al consentimiento para dar en adopción al hijo (a), pues debe entenderse como el fin de la relación paterno filial en el

orden biológico y jurídico y posteriores relaciones bio-sociales del candidato

(a) a adopción para con sus familiares consanguíneos.

INTRODUCCIÓN

La adopción es una medida de protección que tiene por objeto brindar al niño, niña o al adolescente, en condiciones de adoptabilidad de una familia sustituta permanente y adecuada. Por ello, la adopción debe estar orientada hacia la garantía del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente a ser adoptado y en el respeto de sus derechos fundamentales, considerando prioritariamente sus necesidades individuales. Es el inicio de un nuevo proyecto de vida y un cambio trascendental para los seres humanos involucrados en ella. Se trata de conciliar las necesidades del niño (a) o adolescente con los deseos de los adoptantes idóneos.

En este orden de ideas, las razones por las cuales se realiza el presente trabajo de grado es porque se considera importante contribuir a establecer criterios que permitan entender la importancia que tiene para el consentimiento de la adopción en Venezuela, el asesoramiento a los padres titulares de la patria potestad, para que dicho consentimiento sea válido y no pueda estar viciado de nulidad en el proceso.

Partiendo del hecho de que la adopción es una medida de protección con carácter irrevocable, es decir, con carácter definitivo, el presente trabajo aporta elementos importantes en la descripción, precisión y determinación de

diversos elementos necesarios en el asesoramiento para otorgar el consentimiento de la adopción en Venezuela.

La adopción es bien compleja, de manera que entre las nuevas previsiones que se incorporaron en esta materia están referidas a supeditar la validez del consentimiento de los progenitores titulares de la patria potestad antes de que el niño o niña haya nacido; exigir asesoramiento a todas aquellas personas cuyo consentimiento es necesario en una adopción, así como suministrarles información a estas personas sobre de los efectos que tendrá dicha adopción; se prohíbe la obtención de beneficios económicos o de cualquier otra clase para obtener u otorgar el consentimiento de la adopción y se exige la elaboración de un informe sobre el candidato a adopción, con miras a determinar su adoptabilidad, comprendiéndose, en dicho informe a la familia, así como la evolución personal y médica del posible adoptado; se exige también un informe que permita determinar la aptitud para adoptar de los solicitantes de la adopción; se debe salvaguardar la confidencialidad del contenido de toda la información que conforme un expediente de adopción y hacer posible que el adoptado (a) o su representante puedan acceder a esta información, si su interés lo hace aconsejable. En tal sentido el presente Trabajo de Grado se distribuye en cuatro capítulos que contemplan la siguiente temática: Capítulo I La Adopción como Institución de Protección en Venezuela, Capítulo II,

Importancia de los Consentimientos y Opiniones en la Adopción, Capítulo III,
Marco Legal e Importancia del Asesoramiento en Materia de Adopción y
Capítulo IV, Factores Psico-Sociales y Efectos de la Adopción que dan
Origen al Asesoramiento.

CAPITULO I

LA ADOPCIÓN COMO INSTITUCIÓN DE PROTECCIÓN EN VENEZUELA

Definición de Adopción

La adopción es una medida de protección que tiene por objeto brindar al niño, niña o adolescente, en condiciones de adoptabilidad, de una familia sustituta permanente y adecuada. Por ello, la adopción debe estar orientada hacia la garantía del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente a adoptar y en el respeto de sus derechos fundamentales, considerando prioritariamente sus necesidades individuales. Es el inicio de un nuevo proyecto de vida y un cambio trascendental para los seres humanos involucrados en ella. Se trata de conciliar las necesidades del niño (a) o adolescente con los deseos de los adoptantes idóneos.

Siguiendo éste orden de ideas se hace fundamental mencionar que la mejor definición de la Adopción está contemplada en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (2007) en su artículo 406, el cual establece que:

“La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada.”

De manera tal, que tenemos que la adopción es, a la vez, un fenómeno individual, familiar y social. Individual, en cuanto interesa primordialmente a sus directos protagonistas, el (la) adoptante y el adoptado; familiar, porque repercute en la familia del adoptante (precisamente las investigaciones de los organismos especializados cuidan mucho cómo ha sido acogido el proyecto de adopción por los más próximos parientes del adoptante y en qué medida será vencible el obstáculo representado por un posible egoísmo de aquellos) y también posiblemente en la del adoptado o adoptada.

Así mismo, se entiende por familia sustituta aquélla que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Lopnna.

Barrios (1998) define la adopción como una relación jurídica cuyo supuesto de hecho, desde sus inicios, puede encontrarse vinculado a un solo ordenamiento jurídico, situación que configura un caso de adopción interna. (p. 34).

López (2002) concibe la adopción como una medida de protección y bienestar de carácter legal, cuyo objeto es proveer al niño o al adolescente huérfano o abandonado de una familia que lo proteja, en forma permanente, por lo que se trata de una institución de utilidad social. (p. 65).

Para Morales (2002) la adopción es una institución que le brinda una familia a niños huérfanos, abandonados o que la han perdido, es decir, orientada principalmente hacia la protección del niño. (p. 159).

Cuando nos introducimos en el mundo de la adopción y se presta el asesoramiento respectivo, nos encontramos con la gran muralla de los mitos y traumas de la adopción, los cuales, según Robert (2002) *“pueden ser parte del imaginario de los adoptantes, la presencia de fantasías, temores, dudas o fantasmas acerca de los posibles traumas que los niños han vivenciado antes de la adopción”* (p.26). Esa historia biológica los lleva a preguntar si ésta historia deja huellas o marcas en el niño; es decir, si la pérdida de la madre biológica, el abandono, el mal-trato, las experiencias con familia cuidadora, experiencias en hogares, dejan secuelas irreparables.

Para Barajas (2002) La adopción “es una institución que representa la mejor alternativa frente a la institucionalización para muchos niños que no tienen posibilidad de volver a integrarse en sus familias biológicas con las suficientes garantías para su desarrollo social y emocional”. (p.11).

Según Aveledo (2005) en términos generales puede decirse que la adopción es una institución jurídica fundada en un acto de voluntad en virtud de la cual se crea entre dos personas, adoptante y adoptado, un vínculo jurídico similar al de la filiación. (p. 20).

Para López Herrera (2009) la adopción es una institución jurídica fundada en la caridad, el altruismo y en la efectividad del ser humano, cuya finalidad es la asunción de una persona como hijo, por parte de otra persona o de un matrimonio que no tiene con aquél vínculo de consanguinidad en línea recta y en primer grado. (p. 490).

Caracteres Generales de la Adopción

En nuestra legislación según López Herrera (2009) la adopción es bilateral, de carácter personalísimo, puro y simple, inter vivos, solemne e íntegramente gobernado por normas en cuya observancia está interesado el orden público. (p.491).

En este sentido, se encuentra que el marco legal que ampara adopción está fundamentado en los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dentro de los cuales se destaca en su capítulo V, de los derechos sociales y familiares, artículo 75 lo siguiente:

...Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la Ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.”.

En éste orden de ideas, la adopción y el procedimiento que rige a dicha institución está contemplada igualmente en la Convención de los Derechos del Niño (1990), en su artículo 21, literales a, b, c, d y e, en la cual los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción deben cuidar que el interés superior del niño sea la consideración primordial y deben velar porque la adopción del niño, niña o adolescente solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinaran con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño, niña o adolescente en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

En este mismo orden de ideas, tenemos que la adopción es un acto bilateral porque siempre hay dos partes o dos grupos de partes, el adoptante o los adoptantes y el adoptado (a) o los adoptados.

Es un acto personalísimo por cuanto para que los consentimientos necesarios en la adopción sean válidos, han de ser expresados en forma personal y directa por las personas de quienes emanan, ante la respectiva autoridad judicial u otra entidad oficial legalmente autorizada para recibirlos.

La adopción es un acto puro y simple, en el sentido de que nadie puede adoptar ni ser adoptado a término inicial o final; ni bajo condición suspensiva o resolutoria; como tampoco sub modo.

La adopción es un acto *Inter Vivos* en virtud de que nuestra legislación no admite que pueda llevarse a cabo por *acto mortis causa*.

La adopción es un acto solemne, en virtud de que la ley es clara al establecer que los consentimientos y opiniones necesarias para la misma deben ser otorgados directamente ante el Juez que conoce de la misma (art 416 Lopnna).

La adopción es un acto gobernado por normas de orden público toda vez que conciernen al estado de las personas, en consecuencia no se les puede renunciar ni relajar por convenios particulares (art 6 C.C); y pueden en principio ser suplidas de oficio por la autoridad judicial (art 11 CPC).

Tipos de Adopción

De conformidad con lo establecido en el artículo 407 de la LOPNNA, la adopción puede ser Nacional o Internacional. La adopción internacional es subsidiaria de la adopción nacional. La adopción nacional sólo podrá solicitarse por quienes tengan residencia habitual en el país. El cambio de residencia habitual del o de la solicitante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio nacional con el propósito de fijar en él su residencia habitual. La adopción es internacional cuando el niño, niña o adolescente, a ser adoptado o adoptada, tiene su residencia habitual en un Estado y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia habitual en otro Estado, al cual va a ser desplazado el niño, niña o adolescente. Cuando el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada tiene su residencia habitual en el territorio nacional y el desplazamiento se produce antes de la adopción, ésta debe realizarse íntegramente conforme a la ley venezolana.

Los niños, niñas o adolescentes que tienen su residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela sólo pueden considerarse aptos o aptas para una adopción internacional, cuando los organismos competentes examinen detenidamente todas las posibilidades de su adopción en la República Bolivariana de Venezuela y constaten que la adopción internacional responde al interés superior del niño, niña o adolescente a ser

adoptado o adoptada. En el respectivo expediente se debe dejar constancia de lo actuado conforme a este artículo.

Sin embargo, para López Herrera (2009) al establecer los tipos de adopción menciona dentro de los tipos: A) la adopción individual y adopción conjunta por cónyuges y B) la adopción de menores de edad y adopción de personas mayores de edad; en la primera, define a la individual cuando el sujeto activo es una sola persona, hombre o mujer y es conjunta cuando sus sujetos activos son un hombre y una mujer que estén casados entre sí y no estén separados legalmente de cuerpos. Al definir la segunda explica que como regla general el sujeto pasivo de la adopción tiene que ser un niño o un adolescente; y que únicamente autorice de manera excepcional la adopción de personas de mayor edad, en tres circunstancias especialísimas, a saber: i) cuando existe relación de parentesco entre el adoptado y el adoptante; ii) si antes de alcanzar la mayoría legal, la persona a ser adoptada estuvo integrada al hogar del adoptante; y iii) en el caso de adopción del hijo del cónyuge del adoptante. Tanto la adopción de menores de edad como la de personas mayores de edad puede, a su vez, ser individual o conjunta y sencilla y múltiple. (p. 496).

Por su parte la Lopnna, continúa estableciendo dentro de los tipos de adopción: la conjunta, individual y plena. La adopción conjunta sólo puede ser solicitada por cónyuges no separados o separadas legalmente, y por

parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley. La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado civil. Toda adopción debe ser plena, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 de la Ley in comento.

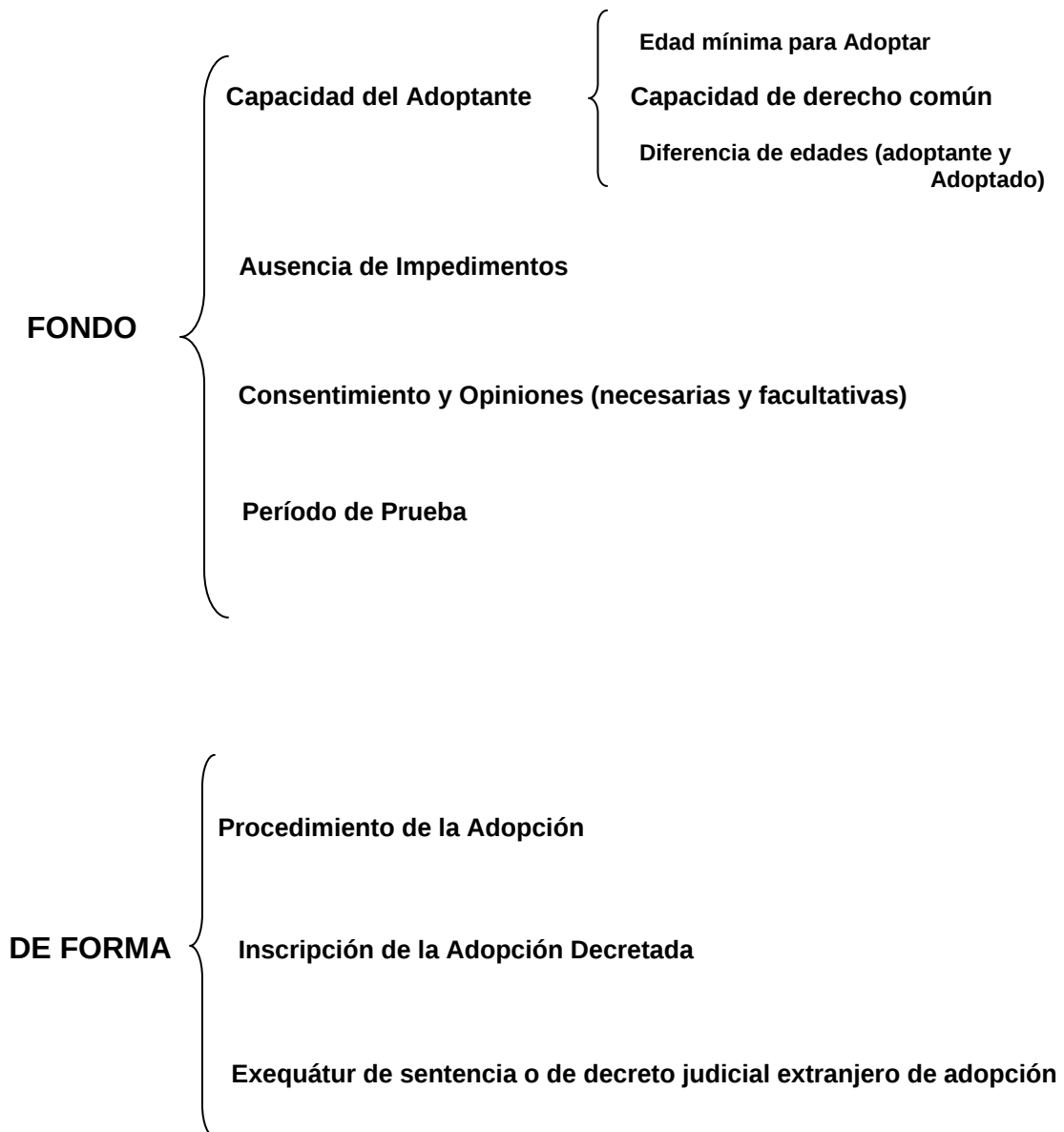
Adopción de uno entre varios hijos o hijas del cónyuge.

Cuando un cónyuge solicita la adopción de un solo hijo o hija, entre varios, del otro cónyuge, el juez o jueza debe considerar la conveniencia o no de acordar la adopción, sobre la base de un informe elaborado, para tal fin, por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y teniendo en cuenta, también, el interés de los otros hijos o hijas si éstos son niños, niñas o adolescentes, tal como lo establece el artículo 412 de la Lopnna.

Requisitos de la Adopción

Cuando nos detenemos a estudiar los requisitos de la adopción contemplados en la Lopnna y la de autores que han escrito sobre el tema se llega a la conclusión de que los requisitos puedes dividirse en: A) Requisitos de Fondo y B) Requisitos de Forma:

Los Requisitos de Fondo de conformidad con lo establecido en la LOPNNA y según lo establecido por López Herrera (2009) son cinco y de Forma son 3 a saber:



REQUISITOS DE FONDO

Capacidad para ser Adoptante

De conformidad con lo establecido en el artículo 409 Lopnna La capacidad para adoptar se adquiere a los veinticinco años. Dicha edad mínima debe cumplirse cuando se trata de adopción individual o conjunta por cónyuges no separados legalmente.

Edad para ser adoptado o adoptada

Sólo pueden ser adoptados o adoptadas quienes tengan menos de dieciocho años de edad para la fecha en que se solicite la adopción, excepto si existen relaciones de parentesco o si la persona a ser adoptada ha estado integrado al hogar del posible adoptante antes de alcanzar esa edad, o cuando se trate de adoptar al hijo o hija del otro cónyuge de conformidad con lo establecido en el artículo 408 Lopnna. Es importante acotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 414, literal b) Lopnna, la madre solo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña, de lo que se deduce claramente que solo puede darse en adopción el niño o niña una vez que haya nacido, es decir, la ley no permite que sea dado en adopción un niño o niña que aún se encuentre en el vientre materno.

Diferencia de edades entre adoptante y adoptado o adoptada

El adoptante debe ser dieciocho años mayor, por lo menos, que el adoptado o adoptada. Cuando se trate de la adopción del hijo o hija de uno de los cónyuges o las cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia de edad podrá ser de diez años. El juez o jueza, en casos excepcionales y por justos motivos debidamente comprobados, puede decretar adopciones en las cuales el interés del adoptado o adoptada justifique una diferencia de edad menor.

Según López Herrera (2009) el legislador ha establecido ésta regla de capacidad para adoptar, en razón de que, de hecho, únicamente de esa manera la relación entre los sujetos activo y pasivo del negocio puede asemejarse y corresponder a la del padre o la madre de sangre con su hijo; y a fin de que se cumple la regla: *adoptio enim naturam imitatur*. (p.499).

AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS

Según López Herrera (2009) los impedimentos son prohibiciones legales para llevar a cabo la adopción; se trata, por consiguiente, de obstáculos legales para el ejercicio de la capacidad de adoptar. (p.500).

Impedimento de inexistencia de matrimonio: de conformidad con lo establecido en el artículo 411 Lopnna, la adopción conjunta sólo puede ser solicitada por cónyuges no separados o separadas legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley. En tal sentido, la adopción conjunta establece como requisito indispensable la existencia de un matrimonio o una unión estable de hecho para que proceda.

Impedimento de separación legal de cuerpos: de conformidad con lo establecido en el artículo 411 Lopnna, la adopción conjunta no puede ser solicitada por cónyuges separados legalmente de cuerpos, pues de estarlo, la misma conlleva como fin último la disolución del vínculo conyugal.

Impedimento de Tutela: de conformidad con lo establecido en el artículo 413 de la Lopnna, debe existir una condición para la adopción por Tutor o Tutora, en la cual el Tutor o Tutora puede adoptar al pupilo, pupila, ex pupilo o ex pupila sólo después de aprobarse definitivamente las cuentas de la Tutela. Es un impedimento temporal, pues el mismo desaparece al ser aprobadas las cuentas definitivas. Según López Herrera (2009). Este tipo de impedimento funciona respecto de todo tipo de adopción y tiene por objetivo evitar adopciones dirigidas a ocultar incorrecciones en la administración de los bienes de la persona a quien se pretende adoptar. (p. 504).

REQUISITOS DE FORMA

Procedimiento de la Adopción: de conformidad con lo establecido en la LOPNNA el procedimiento quedó establecido de la siguiente manera: Artículo 493. Fases. El procedimiento de adopción consta de dos fases: una administrativa y una judicial. La fase administrativa está a cargo de las oficinas de adopciones y antecede a la fase judicial, que está a cargo de los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 493-A. Inicio de fase administrativa. La fase administrativa, en las adopciones nacionales, se puede iniciar:

a.- Mediante solicitud para dar en adopción un niño, niña o adolescente, a la persona o pareja seleccionada por la correspondiente oficina estatal de adopciones, para realizar una adopción conforme a esta Ley. La solicitud debe ser formulada ante la oficina estatal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o, ante el equipo multidisciplinario de un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por ambos progenitores o, por uno de ellos cuando sólo existe un representante legal.

b.- Mediante solicitud para adoptar formulada por el o los aspirantes a la adopción, ante la oficina estatal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de su residencia habitual. La solicitud se debe hacer verbalmente y se debe recoger por un funcionario o funcionaria de la correspondiente oficina, en un formulario elaborado al

efecto que debe ser suscrito por el o los solicitantes; la misma debe acompañarse de toda la documentación probatoria de los aspectos señalados en el artículo 421 de esta Ley.

c.- Mediante requerimiento formulado por un juez o jueza de mediación y sustanciación a la respectiva oficina estatal de adopciones, para que seleccione a una persona o pareja del registro de solicitantes de adopción elegibles. Dicha persona o pareja debe estar en concordancia con las necesidades y características de un niño, niña o adolescentes que se encuentra en colocación en familia sustituta o en entidad de atención, y en relación con quien el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ha determinado, conforme al artículo 493-F de esta Ley, que resulta inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos con su familia de origen.

Artículo 493-B. Inicio de la fase administrativa en adopciones internacionales. La fase administrativa, en las adopciones internacionales, se puede iniciar, si el propósito es adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en el territorio nacional, mediante solicitud que el o los solicitantes que residan en otro país deben formular ante los representantes de los organismos públicos o de las instituciones debidamente autorizadas por las autoridades competentes del país de su residencia, de acuerdo con los términos del convenio o tratado que, en materia de adopción internacional, se encuentre vigente entre la República Bolivariana de Venezuela y ese país.

Si el propósito es adoptar un niño, niña o adolescente con residencia habitual en otro país, mediante solicitud para adoptar formulada por el o los aspirantes a la adopción, ante la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. La solicitud se debe hacer verbalmente y se debe recoger por un funcionario o funcionaria de la mencionada oficina en un formulario elaborado al efecto, que debe ser suscrito por el o los solicitantes; la misma debe acompañarse de toda la documentación probatoria de los aspectos señalados en el artículo 421 de esta Ley.

La adopción internacional sólo puede realizarse si existen tratados o convenios que regulen especialmente la adopción, vigentes entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado de la residencia habitual del o de los solicitantes de la adopción o, entre la República Bolivariana de Venezuela y el país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada.

Artículo 493-E. Informes de adaptabilidad. Las oficinas de adopciones son los únicos órganos competentes para determinar la condición de adoptabilidad o no bio-psico-social-legal, de los niños, niñas y adolescentes que puedan ser susceptibles de adopción. A tales efectos, dichas oficinas deben analizar los informes integrales que, con carácter no vinculante, deben ser elaborados por las entidades de atención, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 132 y literal d.- del 184 de esta Ley, así como por los

responsables de la ejecución de los programas de colocación en familia sustituta o en entidad de atención, incluida la documentación correspondiente, a objeto de realizar las actuaciones que estimen oportunas.

Artículo 493-F. Auto de adoptabilidad. El juez o jueza de mediación y sustanciación sobre la base del correspondiente informe integral de adoptabilidad, elaborado por la respectiva oficina estatal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y una vez verificado que los progenitores en ejercicio de la Patria Potestad han consentido conforme con lo previsto en esta Ley, excepto que se trate de un supuesto de inexigibilidad de tal consentimiento, debe dictar el auto mediante el cual se determina la adoptabilidad legal o no de un niño, niña o adolescente.

Artículo 493-G. Emparentamiento. Determinada la condición de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, se certificará dicha adoptabilidad y debe proceder, la correspondiente oficina de adopciones, mediante un emparentamiento técnico, a seleccionar del registro de solicitantes de adopción elegibles, a tres personas o parejas adecuadas para garantizar el derecho de cada niño, niña o adolescente, a ser adoptado o adoptada por quien mejor se adecuó a sus necesidades y características, todo ello conforme lo previsto en el artículo 493-M de esta Ley.

A los fines del emparentamiento técnico, se debe tomar en cuenta las características y condiciones del o de los solicitantes que han sido previamente evaluados y cuya idoneidad para adoptar ha sido determinada.

Artículo 493-H. Excepción. Excepcionalmente, se evaluará la posibilidad de que un niño, niña o adolescente a quien se le ha dictado, por vía judicial, medida de colocación en una familia sustituta, pueda ser adoptado o adoptada por la persona o pareja a quien se otorgó esta medida de protección. Sólo se podrá proceder en este sentido si se cumplen, como mínimo, los siguientes requisitos:

a.- Que dicha persona o pareja haya estado inscrita, antes y al momento de dictarse la correspondiente medida de colocación o de haber acogido al niño, niña o adolescente, en el respectivo programa de familia sustituta.

b.- Que se compruebe la inviabilidad o imposibilidad del restablecimiento de los vínculos del niño, niña o adolescente con su familia de origen, y que la familia sustituta no ha obstaculizado, en modo alguno, la reintegración familiar de dicho niño, niña o adolescente.

c.- Que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se inició la colocación.

d.- Que la evaluación bio-psico-social-legal realizada por la correspondiente oficina de adopciones, sea favorable.

En caso de llenarse todos estos requisitos, se debe considerar cumplido el emparentamiento técnico en relación con estas personas. En caso contrario,

el respectivo niño, niña o adolescente será emparentado con otra persona o pareja de las que integran el registro de solicitantes de adopción elegibles.

Artículo 493-I. Intercambio de información entre oficinas de adopciones. Las oficinas estatales de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, remitirán a la oficina nacional de adopciones, cada tres meses, la información cualitativa y cuantitativa, relativa a los niños, niñas y adolescentes cuya adoptabilidad ha sido certificada y que no hayan podido ser emparentados en su jurisdicción. La oficina nacional de adopciones tiene a su cargo la elaboración y actualización de un registro nacional de niños, niñas y adolescentes a ser adoptados y de solicitantes de adopción.

Artículo 493-J. Solicitud de adopción ante las oficinas de adopciones. La oficina de adopciones ante la que se haya formulado una solicitud de adopción, por persona o pareja interesada en adoptar, debe evaluar dicha solicitud y los recaudos que la acompañan. De encontrarse en debida forma, debe iniciar el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, a objeto de certificar su idoneidad para adoptar. Esta evaluación comprenderá:

a.- Asistencia a los cursos de formación y orientación de familia sustituta, sea en la modalidad de adopción nacional o en la modalidad de adopción internacional, según el caso.

b.- Entrevistas con los profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la respectiva oficina de adopciones.

c.- Evaluación psiquiátrica o psicológica, social, así como del contenido del informe médico correspondiente y de los documentos legales que acompañan la solicitud.

Artículo 493-K. Solicitud de adopción en adopciones internacionales. A los fines de su estudio y aprobación por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las autoridades competentes del país de residencia del o los solicitantes de adopción internacional, deben enviar a dicha oficina la correspondiente solicitud de adopción, acompañada del informe bio-psico-social-legal, así como de la documentación respectiva. La habilitación del o de los solicitantes debe determinarse de acuerdo con el derecho que rige la materia en el país donde residen, cuya vigencia y contenido pueden ser proporcionados por las mencionadas autoridades, junto con el informe señalado. Si resulta aprobado el informe bio-psico-social-legal del o de los solicitantes, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes lo debe incorporar al registro de solicitantes de adopción internacional elegibles. De no aprobarse dicho informe, se devolverá a las autoridades que lo remitieron.

Artículo 493-L. Decisión sobre idoneidad. Concluido el proceso de evaluación bio-psico-social-legal del o de los solicitantes de adopción, el cual no debe

exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la respectiva solicitud, el equipo técnico interdisciplinario de la correspondiente oficina estatal de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe reunir para determinar la idoneidad o no de dichas personas, sobre la base de las conclusiones y recomendaciones integrales. En caso positivo, dicha oficina de adopciones debe notificar por escrito al o a los solicitantes que se aprobó su idoneidad para adoptar, incorporándolos al registro de solicitantes de adopción elegibles. Esta aprobación tiene una validez de dos años, contados a partir de su determinación, al cabo de los cuales debe hacerse una nueva verificación por el mencionado equipo técnico interdisciplinario, para determinar que no se ha producido un cambio sustancial en las condiciones anteriores.

Las actuaciones aquí previstas deben ser cumplidas por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en los casos de solicitantes de adopción internacional con residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela. En tales casos, la mencionada oficina de adopciones debe remitir la correspondiente solicitud de adopción, acompañada por los resultados de la evaluación bio-psico-social-legal y la documentación respectiva, al organismo público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción.

En caso negativo, la correspondiente oficina de adopciones debe notificar por escrito al o a los solicitantes, indicándoles que contra esa decisión podrá intentarse recurso de reconsideración ante esa oficina de adopciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberseles notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo se considera agotada la vía administrativa. A los efectos del recurso de reconsideración, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 306 de esta Ley. En cuanto al recurso contencioso administrativo, se aplicará lo previsto en el artículo 307 de esta Ley, y el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que conozca del recurso, debe notificar a la respectiva oficina de adopciones y al Ministerio Público, para que opinen.

Artículo 493-M. Selección para el emparentamiento. Una vez aprobada la idoneidad del o los solicitantes, y si existe un niño, niña o adolescente susceptibles de adopción, para quien el perfil del o de los solicitantes se adecuó, la respectiva oficina de adopciones debe proceder al emparentamiento técnico previsto en el artículo 493-G de esta Ley, a cuyos efectos seleccionará tres personas o parejas del registro de solicitantes de adopción elegibles, y hará del conocimiento de estas la existencia del mencionado niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. A tal fin, les debe suministrar, por escrito, la información necesaria sobre dicho niño, niña o adolescente, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de

quince días, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

En los casos de adopción internacional, si el o los solicitantes tienen residencia habitual en otro país, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes le debe remitir, por escrito, al país de su residencia habitual, la información referida al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, a fin de que manifiesten en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de remisión de la información, si tienen o no interés en el mismo, levantándose un acta de lo actuado.

Si el o los solicitantes tienen residencia habitual en la República Bolivariana de Venezuela, todo lo relativo a la información referida al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, les debe ser suministrada por el organismo público o institución debidamente autorizada por las autoridades competentes del país elegido por el o los solicitantes para tramitar la adopción, y se debe adecuar a lo previsto en el derecho de ese país.

De no existir el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada o si el o los solicitantes deciden no formalizar la solicitud de adopción respecto del niño, niña o adolescente que les ha sido presentado o presentada, permanecerán formando parte del registro de elegibles hasta que se

presente un niño, niña o adolescente susceptible de adopción para quien él o ellos sean adecuados.

Artículo 493-N. Forma de emparentamiento. Si dos o tres de los solicitantes seleccionados manifiestan interés en el niño, niña o adolescente que les ha sido presentado o presentada, la correspondiente oficina de adopciones debe solicitar al juez o jueza de mediación y sustanciación que fije una oportunidad para que, junto con el equipo interdisciplinario de la oficina de adopciones entreviste, por separado, a los solicitantes, y determine, sobre la base de la documentación que le proporcione dicha oficina de adopciones y de los resultados de la entrevista personal, cuál de ellos responde más a los intereses y características del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada.

Determinada la correspondiente persona o pareja, se debe dar inicio al emparentamiento personal, durante el cual se producirá una serie de encuentros familiares, sin pernocta, del o los solicitantes al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, a fin de propiciar el contacto entre estas personas. Si el mencionado niño, niña o adolescente está en colocación en entidad de atención o en familia sustituta, el emparentamiento tendrá una duración entre quince y treinta días.

A tales efectos, la correspondiente oficina de adopciones debe presentar la respectiva solicitud de autorización, ante el juez o jueza de mediación y sustanciación que conoce de la medida de protección relativa al

niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, para que autorice dicho emparentamiento, acompañando tal solicitud de copia certificada de todo el expediente administrativo del caso.

Cuando se trata de adopciones internacionales, si el o los solicitantes con residencia habitual en otro país manifiestan, por escrito, a la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes su interés en el niño, niña o adolescente que ésta les ha propuesto, dicha oficina debe remitir el expediente administrativo del o de los solicitantes al juez o jueza de mediación y sustanciación, a fin de que éste o ésta, conjuntamente con la mencionada oficina de adopciones, fijen la oportunidad en que serán entrevistados personalmente. La entrevista tiene por objeto, además de conocer personalmente al o a los solicitantes, que éstos ratifiquen su interés en el respectivo niño, niña o adolescente y que el juez o jueza autorice el correspondiente emparentamiento personal, en la entidad de atención donde se encuentra el niño, niña o adolescente, con pernocta o no, y bajo el seguimiento de la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Durante el emparentamiento personal, la Responsabilidad de Crianza y representación del niño, niña o adolescente susceptible de adopción debe continuar a cargo de quien las ha venido ejerciendo hasta esa fecha. En caso que el juez o jueza autorice la pernocta, el o los solicitantes deben asumir

ante él o ella, por escrito, la responsabilidad por el cuidado y la seguridad del respectivo niño, niña o adolescente.

Artículo 493-Ñ. Emparentamiento en casos de excepción. Si el mencionado niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada está en colocación en familia sustituta y, con base en los requisitos previstos en el artículo 493-G de esta Ley, se determina que procede su adopción por la persona o pareja a quien se otorgó esta medida de protección, se obviará lo relativo al emparentamiento personal.

Artículo 493-O. Período de prueba. Concluido el lapso mínimo del emparentamiento y si la respectiva oficina de adopciones considera positivos los resultados, debe informar al juez o jueza de mediación y sustanciación, y le solicitará que autorice al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada a trasladarse a la residencia del o de los solicitantes, dándose así inicio al período de prueba, previsto en el artículo 422 de esta Ley, dictándose la medida de colocación familiar con miras a la adopción del respectivo niño, niña o adolescente. En los demás casos se dejará transcurrir íntegramente el lapso máximo del emparentamiento para informar al juez o jueza de mediación y sustanciación, y solicitar o no el correspondiente traslado. Finalizados los primeros treinta días del período de prueba, la respectiva oficina de adopciones debe elaborar el primer informe integral de seguimiento y lo remitirá al juez o jueza de mediación y sustanciación.

Artículo 493-P. Período de prueba en adopciones internacionales. Si se trata de una adopción internacional y el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada tiene residencia habitual en el territorio nacional, una vez autorizado por el juez o jueza el traslado de éste o ésta a la residencia del o de los solicitantes, debe autorizar igualmente la salida del país de dicho niño, niña o adolescente, a fin de que se realicen los trámites correspondientes ante las autoridades nacionales competentes.

El traslado del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada al país donde residen habitualmente el o los solicitantes, sólo puede ser autorizado por el juez o jueza cuando se ha comprobado que le ha sido concedida autorización de entrada y residencia permanente por las autoridades de dicho país, y que la adopción que se conceda tendrá los mismos efectos que en la República Bolivariana de Venezuela. El traslado debe efectuarse en compañía de los solicitantes o, al menos, de uno de ellos.

Artículo 493-Q. Seguimiento del período de prueba en adopciones internacionales. El juez o jueza de mediación y sustanciación, una vez informado o informada por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la salida efectiva del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, del territorio nacional, le debe solicitar a dicha oficina que gestione lo pertinente al seguimiento del correspondiente período de prueba.

La oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe evaluar los informes de seguimiento que le remitan los organismos públicos o instituciones extranjeras autorizadas del país donde se encuentra el niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada, y remitirá al juez o jueza de mediación y sustanciación la valoración de los mismos.

Cuando el o los solicitantes de la adopción están residenciados en el territorio nacional, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes debe realizar el respectivo seguimiento del período de prueba que se cumple en este país, de acuerdo con los términos del compromiso de protección y seguimiento, suscrito con los respectivos organismos públicos o instituciones autorizadas del país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada. En dicho compromiso debe constar si, de acuerdo con el derecho extranjero, la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, debe realizar un seguimiento post adoptivo. En todo caso, dicha oficina tiene a su cargo remitir los correspondientes informes de seguimiento al mencionado país.

Artículo 493-R. Presentación de la solicitud de adopción ante el juez o jueza. Simultáneamente al inicio del período de prueba, el o los solicitantes, asistidos por la respectiva oficina de adopciones, deben presentar

personalmente, ante el juez o jueza de mediación y sustanciación, la correspondiente solicitud de adopción.

En caso de adopción internacional, cuando la residencia habitual del niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada se encuentra en el territorio nacional, la correspondiente solicitud de adopción debe ser elaborada por la oficina nacional de adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y debe ser presentada personalmente por el o los solicitantes, cuando vengan a la República Bolivariana de Venezuela a cumplir la etapa de emparentamiento.

La presentación de la solicitud de adopción ante el Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes, da inicio a la fase judicial de la misma.

Artículo 494. Contenido de la solicitud. En la solicitud de adopción se debe expresar:

a.- Identificación del o de los solicitantes y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, lugar de residencia habitual y estado civil.

b.- Indicación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha de matrimonio de los solicitantes o, de ser el caso, de la fecha de inicio de la respectiva unión estable de hecho; y si se trata de una adopción individual por persona casada o con una unión estable de hecho, habrá igualmente que señalar la fecha del matrimonio o del inicio de dicha unión, la identificación completa del o la cónyuge o de la persona con quien mantiene una unión

estable de hecho, su nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, y residencia habitual de éste o ésta.

c.- Identificación de cada uno de los niños, niñas o adolescentes por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad y residencia habitual; si se solicita la modificación del nombre propio de uno o más de estos niños, niñas o adolescentes, se indicará el o los nombres que sustituirán a los anteriores.

d.- Indicación del vínculo de parentesco, consanguíneo o de afinidad, entre el o los solicitantes y el niño, niña o adolescente a adoptar o, la mención de que no existe ningún vínculo de éstos entre ellos.

e.- Indicación, cuando se trate de la adopción de un o una adolescente casado o casada, de fecha del matrimonio, identificación completa del o la cónyuge, de su residencia habitual y, si existe separación legal entre ambos, la fecha de la sentencia o del decreto respectivo.

f.- Indicación, si el o los solicitantes tuviesen descendencia consanguínea o adoptiva, la identificación de cada uno de los descendientes y señalamiento de su fecha de nacimiento, y de su residencia habitual.

g.- Indicación de cada una de las personas que deben consentir o que han consentido en la adopción, con indicación del vínculo familiar o del cargo o relación jurídica que tienen, con respecto a la persona o personas por adoptar. Si alguna de esas personas estuviese impedida de consentir la adopción solicitada, se indicará esa circunstancia así como su causa.

h.- Indicación de si se solicita la adopción de un niño, niña o adolescente que se encuentre en el supuesto del artículo 412 de esta Ley.

i.- Indicación, cuando el solicitante de la adopción haya sido Tutor o Tutora del niño, niña o adolescente a adoptar, de si le han sido o no aprobadas las cuentas definitivas de la Tutela.

j.- Cualquier otra circunstancia que se considere pertinente o de interés.

La documentación relacionada con los aspectos señalados en este artículo, debe haber sido remitida al Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes que está conociendo del caso, por la respectiva oficina de adopciones.

Artículo 495. Notificación al Ministerio Público. El juez o jueza de mediación y sustanciación debe ordenar la notificación del representante al Ministerio Público en el mismo auto de admisión de la solicitud de adopción, a fin de que éste pueda informarse de todo el expediente, incluidos los informes de seguimiento del período de prueba, y expresar su opinión con conocimiento de causa, en la audiencia que fije el juez o jueza de juicio.

Artículo 496. Remisión al juez o jueza de juicio. Concluido el período de prueba, de lo cual informarán al juez o jueza de mediación y sustanciación las respectivas oficinas de adopciones, según se trate de adopción nacional o internacional, previa incorporación al expediente de todos los informes de seguimientos y su valoración, dicho juez o jueza lo remitirá al juez o jueza de juicio.

Artículo 497. Oportunidad para la audiencia de juicio. Recibido el expediente el juez o jueza de juicio debe fijar por auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de juicio, dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días, siguientes a aquél en que conste en autos dicha fijación.

Artículo 498. Audiencia de juicio. A la hora y día señalados por el tribunal tendrá lugar la audiencia de juicio, previo anuncio de la misma. La presidirá y dirigirá el juez o jueza y será reservada. A ella sólo pueden asistir las personas y organismos que tienen interés en la adopción, incluidos el Ministerio Público y la correspondiente oficina de adopciones.

De existir motivo para oponerse a la adopción, la misma debe formularse en esta oportunidad, consignándose las pruebas respectivas. A continuación se debe conceder oportunidad para que las personas que desean intervenir lo hagan.

El juez o jueza debe proceder de inmediato a decidir respecto a la oposición, a menos que estime imprescindible hacerlo en otra ocasión, para lo cual debe fijar la oportunidad en que se reiniciará la audiencia y se decidirá la oposición, y suspenderá la audiencia hasta esa fecha. En caso de declararse procedente la oposición, el procedimiento de adopción concluirá y el juez o jueza decidirá lo pertinente en relación con el niño, niña o adolescente, teniendo en cuenta su interés superior.

Artículo 499. Legitimados para la oposición. Sólo las personas autorizadas para consentir la adopción y el Ministerio Público pueden hacer oposición a

la misma, expresando las causas que consideren contrarias al interés superior del adoptado o adoptada o por no haberse cumplido alguno de los requisitos substanciales establecidos en la ley.

Artículo 500. Decisión. De no haber oposición a la adopción o de declararse improcedente la misma, el juez o jueza debe proceder, de inmediato, a oír la opinión del niño o niña o el consentimiento del adolescente, tanto con respecto a la adopción, como a la modificación de su nombre propio, si es el caso, así como el consentimiento y las opiniones de las demás personas mencionadas en los artículos 414 y 415 de esta Ley, con excepción de los progenitores, cuyo consentimiento debe constar en el expediente administrativo antes de que se determine la condición de adoptabilidad legal del respectivo niño, niña o adolescente. Si el caso lo requiere, el juez o jueza puede solicitar los servicios auxiliares del equipo multidisciplinario del Tribunal. Finalizado lo anterior, el juez o jueza debe decidir sobre la procedencia o no de la adopción solicitada.

Artículo 501. Decreto de adopción. El decreto que acuerde la adopción debe expresar si la misma es individual o conjunta, nacional o internacional. El adoptado o adoptada debe conservar su nombre propio, a menos que se haya solicitado oportunamente la modificación del mismo y el juez o jueza la autorice.

Artículo 502. Apellidos del adoptado o adoptada. Si la adopción se realiza en forma conjunta por el y el cónyuge no separado o separada legalmente o por

personas que mantienen una unión estable de hecho, el adoptado o adoptada debe llevar, a continuación del apellido del o la adoptante, el apellido de soltera o soltero del o la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo o hija de un cónyuge por el otro u otra cónyuge. En caso de adopción individual, el adoptado o adoptada debe llevar los apellidos del o de la adoptante.

Artículo 503. Recursos de apelación, casación e interpretación. En materia de adopción los recursos de apelación, casación e interpretación se rigen por el procedimiento ordinario, previsto en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

Artículo 504. Inscripción del decreto de adopción. El juez o jueza, una vez decretada la adopción, debe enviar una copia certificada del correspondiente decreto al Registro Civil de la residencia habitual del adoptado o adoptada, a fin de que se le levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben proceder, sin dilación, a elaborar esta nueva partida de nacimiento en la cual no deben hacer mención alguna del procedimiento de adopción, de los vínculos del adoptado o adoptada con sus progenitores consanguíneos o de cualquier otra información o dato, que afecte la confidencialidad de la adopción.

En caso que el adoptado o adoptada haya nacido en el extranjero, los funcionarios o funcionarias del mencionado Registro están facultados para

levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deben indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata.

En el caso de adopciones internacionales en que el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, los funcionarios o funcionarias del Registro Civil debe identificar como presentantes del niño, niña o adolescente en la nueva partida de nacimiento, al adoptante o adoptantes, según sea individual o conjunta la adopción decretada.

El decreto de adopción surte efectos desde la fecha en que queda firme, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada su inscripción en el Registro Civil.

Artículo 505. Invalidación de la partida original de nacimiento. El juez o jueza también debe remitir una copia certificada del decreto de adopción al Registro Civil donde se encuentre la partida original de nacimiento del adoptado o adoptada, a fin de que se estampe al margen de la misma las palabras Adopción Plena. Dicha partida queda privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 428 de esta Ley. En caso de tratarse del mismo Registro Civil a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y en éste, bastará que el juez o jueza remita una sola copia certificada del correspondiente decreto de adopción, debiéndose estampar la respectiva nota marginal una vez levantada la nueva partida de nacimiento.

Artículo 506. Inscripción si el adoptado o adoptada es un adolescente casado o tiene hijos. Si el adoptado o adoptada fuese un adolescente casado o tuviese hijos o hijas, el juez o jueza debe ordenar al Registro Civil que deje constancia de la adopción al margen de las correspondientes partidas de matrimonio o de nacimiento, según sea el caso.

Artículo 507. Información sobre las inscripciones realizadas. Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben informar, de inmediato, al juez o jueza respectiva, de la inscripción de los decretos de adopción o de su nulidad.

CAPITULO II

IMPORTANCIA DE LOS CONSENTIMIENTOS Y OPINIONES EN LA ADOPCIÓN

Consentimiento en la Adopción Nacional e Internacional

De Conformidad con lo establecido en el artículo 414 de la Lopnna para la adopción se requiere los consentimientos siguientes:

- a.- De la persona a ser adoptada si tiene doce años o más.
- b.- De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez o jueza; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña.
- c.- Del representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad.
- d.- Del o de la cónyuge de la persona a ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.
- e.- Del o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

En tal sentido, el consentimiento necesario para la adopción debe ser expreso, puro y simple, libre, personal y solemne; además debe subsistir hasta que sea dictado el decreto de adopción el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente a ser adoptado.

Opiniones para la Adopción: debe recabarse las opiniones siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 415 Lopnna:

a.- De la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años.

b.- Del o de la fiscal del ministerio público.

c.- De los hijos o hija del solicitante de la adopción.

Si el juez o jueza lo creyere conveniente podrá solicitar la opinión de cualquier otro pariente de la persona a ser adoptada o de un tercero que tenga interés en la adopción.

Formas y Condiciones de los Consentimientos y Opiniones: Los consentimientos y opiniones previstos en los artículos 414 y 415 de la Lopnna deben ser puros y simples. El consentimiento previsto en el literal b.- del artículo 414 Lopnna, se debe otorgar ante la correspondiente oficina de adopciones, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 493-C de la ley in comento. En caso que las personas a que alude el literal c.- del artículo 415, no se encuentren residenciadas en el territorio nacional, pueden

manifestar su opinión mediante documento suscrito ante la respectiva oficina consular, acreditada en el país donde residan estas personas.

Inexigibilidad de los consentimientos: Los consentimientos y opiniones previstos en los artículos 414 y 415 Lopnna no se exigirán cuando las personas que deben darlos se encuentren en imposibilidad permanente de otorgarlos o se desconozca su residencia de conformidad con el artículo 417 Lopnna.

Prohibición de lucro: según lo establecido en el artículo 419 Lopnna, los consentimientos que se requieren para la adopción no pueden ser obtenidos, en ningún caso, mediante pago o compensación económica o de cualquier otra clase. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos como consecuencia de una intervención directa o indirecta en una adopción.

CAPITULO III

MARCO LEGAL E IMPORTANCIA DEL ASESORAMIENTO

EN MATERIA DE ADOPCIÓN

El Asesoramiento según lo Establecido en la Legislación Venezolana

Para entender la importancia que tiene impartir el asesoramiento para el consentimiento de la Adopción en Venezuela, es necesario examinar varios aspectos, siendo uno de ellos el legal. Aspecto, desde el cual de cierta manera se pueden apreciar tanto los objetivos que se ha trazado la sociedad, como sus aspiraciones.

En este sentido, se encuentra que el marco legal que ampara la adopción está fundamentado en los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dentro de los cuales se destaca en su capítulo V, de los derechos sociales y familiares, artículo 75 lo siguiente:

...Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la Ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

En éste orden de ideas, la adopción y el procedimiento que rige a dicha institución está contemplada igualmente en la Convención de los Derechos del Niño (1990), en su artículo 21, literales a, b, c, d y e, en la cual los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción deben cuidar que el interés superior del niño sea la consideración primordial, y deben velar porque la adopción del niño, niña o adolescente solo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinaran con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño, niña o adolescente en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Así mismo, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente viene a contemplar más específicamente el asesoramiento en su artículo 418 el cual establece:

Las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar la adopción deben ser asesoradas e informadas acerca de los efectos de la adopción, por la Oficina de Adopciones respectiva o por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, antes de que otorguen dicho consentimiento. El cumplimiento de este requisito debe hacerse constar en el acta del respectivo consentimiento.

Como puede observarse el asesoramiento va de la mano con el consentimiento, uno no puede coexistir sin el otro, porque la validez del consentimiento viene dado por un previo asesoramiento por parte de un profesional capacitado para esto.

De esta manera, el asesoramiento es uno de los aspectos que legalmente la sociedad se ha visto en la necesidad de incluir en la legislación, como una forma de garantizar un verdadero desarrollo integral y un adecuado término al proceso de adopción.

En este mismo orden de ideas, tenemos lo contemplado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente cuyo objeto según el artículo 1 es.”...Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y las familias deben brindarles desde el momento de su concepción”.

Así mismo por lo establecido en la Sección Tercera de la Ley in comento en sus artículos 406 al 429.

De manera tal, que tenemos que la adopción es, a la vez, un fenómeno individual, familiar y social. Individual, en cuanto interesa primordialmente a sus directos protagonistas, el adoptante y el adoptado; familiar, porque repercute en la familia del adoptante (precisamente las investigaciones de los

organismos especializados cuidan mucho cómo ha sido acogido el proyecto de adopción por los más próximos parientes del adoptante y en qué medida será vencible el obstáculo representado por un posible egoísmo de aquellos) y también posiblemente en la del adoptado.

Siguiendo en este mismo orden de ideas, la Lopnna en su reciente reforma establece en su artículo 493-C el asesoramiento en consentimientos y opiniones para la adopción, el cual contempla que a los fines previstos en el literal a) del artículo 493-A, toda persona que tenga conocimiento de algún progenitor o progenitores que se propongan dar en adopción un hijo o hija, debe hacerlo del conocimiento del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Oficina Estatal de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del Ministerio Público o del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, tan pronto sea posible. Esto tiene por objeto que el caso se refiera, de inmediato, a la correspondiente oficina de adopciones, a fin de que proceda a localizar a dichos progenitores, para brindarles el asesoramiento previsto en el artículo 418 de esta Ley.

Este asesoramiento consistirá en informar y explicar a dichos progenitores, en forma amplia, clara y sencilla, en qué consiste y cuáles son los efectos bio-psico-sociales y legales de una adopción, con énfasis en el

carácter irrevocable del consentimiento que se otorgue. Cuando la causa que motiva el consentimiento para la adopción sea la falta o carencia de recursos materiales, a los progenitores debe ofrecérseles alternativas para solucionar la situación, remitiéndolos a los organismos ejecutores de políticas de Estado de inclusión social, sin perjuicio de la participación de los mismos en servicios o programas del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, referidos a fortalecimiento familiar.

Si después de recibir el asesoramiento, estas personas persisten en su propósito, se debe formalizar la correspondiente solicitud para que otorguen el consentimiento requerido en el literal b) del artículo 414, en la forma prevista en el artículo 416 de esta Ley.

El personal que labore en los servicios y centros de salud, públicos o privados, así como las personas que hayan asistido un parto intra o extra hospitalario que, habiendo tenido conocimiento de la situación a la que alude esta norma, no la hayan informado e informada al Ministerio Público o al Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, serán sancionados o sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 275 de la Lopnna, sin menoscabo de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Entre los fundamentos que también debe hacerse mención tenemos lo contemplado en la resolución Nro. 76 que rigen a los Equipos Multidisciplinarios del Tribunal de Protección del Niño, Niña y Adolescente a nivel nacional.

El asesoramiento que se debe prestar como requisito previo a dar el consentimiento para la Adopción en Venezuela, está previsto en el artículo 418 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, cuando establece que las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar la adopción, deben ser asesoradas e informadas acerca de los efectos de la adopción, por la oficina de adopciones respectiva o por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, antes de que otorguen dicho consentimiento. El cumplimiento de éste requisito debe hacerse constar en el acta del respectivo consentimiento.

En éste orden de ideas, la Ley es muy clara al establecer las personas que deben ser asesoradas, y éstas son las contempladas en el artículo 414 de la ley antes mencionada, el cual establece:

“Para la adopción se requieren los consentimientos siguientes: a) de la persona a ser adoptada si tiene doce años o más; b) de quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría, debe ser asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el Juez o Jueza; la madre sólo puede consentir válidamente

después de nacido el niño o niña; c) del representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad; d) del o de la cónyuge de la persona a ser adoptada, si éste es casado, a menos que exista separación legal entre ambos; e) del o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos”.

De donde se desprende, que para que el consentimiento sea válido, deben ser asesoradas todas estas personas, según sea el caso.

De alguna manera los profesionales que trabajan en los equipos Multidisciplinarios, bien sea de la Oficina de Adopciones o del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, escuchan diariamente los pensamientos y fantasías de las personas que quieren adoptar.

Más allá de las evaluaciones, se vuelve importante el acompañar a los adoptantes durante el proceso abriendo un espacio donde puedan preguntarse y preguntarle al equipo sobre sus inquietudes, encuentren respuestas y esto permita enriquecer el proceso adoptivo.

Es importante la posición que el equipo muestre en relación a la adopción, de no mitificar o estigmatizar a los adoptantes, sino en acompañar e ir siguiendo la historia particular de cada una de las adopciones. Abrir espacios individuales, espacios para la pareja y grupos de reflexión; que permitan a los adoptantes poder volcar sus pensamientos, temores, dudas y fantasías (los mitos) y la posibilidad de que se abra una variedad de

respuestas frente a las cuales cada adoptante pueda cuestionarse su *mitología* individual y si así corresponde, modificarla o desterrarla.

Organismos encargados del Asesoramiento en Materia de Adopción

De acuerdo a lo establecido en la LOPNNA y al Instituto Interamericano del Niño (1998) *“El Equipo Interdisciplinario que labora en las Oficinas de Adopciones y el equipo multidisciplinario del tribunal de protección del niño, niña y del adolescente, tiene entre sus funciones apoyar a través de sus conocimientos científicos teóricos a los padres biológicos-o quien ejerza esa función- que se despiden del niño, niña o adolescente candidato de adopción, y a los padres que le reciben”*. Asimismo, el niño, niña o adolescente certificado adoptable, también debe ser acompañado y recibir apoyo, que le permita realizar de la mejor manera el tránsito hacia el nuevo hogar con su nueva familia.

En este orden de ideas, el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente según lo establecido en el artículo 179 y 179-A menciona que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional de protección la consideración integral de factores biológicos, psicológicos, sociales y legales necesarios para cada caso, de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales

de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Estos equipos multidisciplinarios estarán integrados por funcionarios y funcionarias judiciales de carrera. Este personal sólo podrá prestar sus servicios exclusivamente a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a.- Contribuir con el desarrollo de la mediación en los procedimientos judiciales, cuando sea considerado conveniente por el juez o jueza.

b.- Intervenir como expertos independientes e imparciales del sistema de justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales o parciales.

c.- Emitir opinión sobre la procedencia de proteger a un niño, niña o adolescente mediante colocación familiar, así como sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas a familias sustitutas, a través de informes técnicos integrales de idoneidad, de conformidad con el literal d) del artículo 395 de esta Ley.

d.- **Brindar asesoría integral a las personas a quienes se debe solicitar consentimiento en materia de adopción, de conformidad con los artículos 414 y 418 de esta ley.**

- e.- Auxiliar al juez o jueza para valorar la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez, cuando sea considerado necesario por el juez o jueza.
- f.- Auxiliar al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en la ejecución de las decisiones judiciales y acuerdos conciliatorios con fuerza ejecutiva, cuando sea considerado conveniente por el juez o jueza.
- g.- Las demás que establezca la ley y los reglamentos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 139 de la LOPNA establece que El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá una Oficina Nacional de Adopciones que ejercerá las siguientes atribuciones:

- a.- Procesar las solicitudes de adopción internacional que hagan tanto personas residentes en Venezuela, que se propongan adoptar en otro país, como aquéllas que tengan su residencia en el exterior, y se proponga adoptar en Venezuela.
- b.- Analizar y decidir sobre casos de niños, niñas y adolescentes con posibilidades de ser adoptados o adoptadas internacionalmente, haciendo para ello los estudios técnicos necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado, incluidas aquéllas mediante las cuales se constató que la adopción internacional responde al interés superior de niño, niña y adolescente.

c.- Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes internacionales, haciendo para ello los estudios necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.

d.- Llevar registro de los casos a los que se refieren los literales b) y c).

e.- Velar porque en materia de adopción internacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

f.- **Brindar asesoramiento pre y post adoptivo.**

g.- Realizar el seguimiento técnico de las adopciones internacionales, solicitadas en otro país por personas residentes en Venezuela.

h.- Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes de adopción, independientemente de que la misma sea concedida o no.

i.- Producir y evaluar estadísticas nacionales en materia de adopción, tanto nacional como internacional.

Visto lo anterior, los equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, poseen modelos de actas de asesoramiento para el consentimiento de una adopción específica para los padres biológicos titulares de la patria potestad y otra sobre el asesoramiento a un (a) adolescente en relación a su adopción la cuales son del siguiente tenor:

Acta de Asesoramiento Para El Consentimiento En Una Adopción

En horas del día de hoy ____ siendo las ____ (hora) y la oportunidad fijada para que tenga lugar el acto de asesoramiento del (la) ciudadano (a)____, venezolano (a), mayor de edad, domiciliado (a) en ____ y titular de la cédula de identidad Nro. V-____, en relación a la entrega en adopción de su hijo (a) ____ de ____ años de edad, en virtud del procedimiento que por Adopción cursa a favor del referido niño (a) o adolescente; comparece ante la sede del Equipo Multidisciplinario N°__ del Circuito Judicial del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas y estando presentes los profesionales ____ en su calidad de Abogado, Psicólogo, Psiquiatra o Trabajador Social, todos adscritos a éste organismo, proceden conforme a lo previsto en el artículo 418 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 76 de fecha 04 de Octubre de 2004 publicada en Gaceta Oficial Nro. 5733 de fecha 28 de Octubre de 2004 a informar y asesorar integralmente de manera clara y sencilla sobre la adopción y sus efectos, así como las consecuencias que en el orden jurídico y familiar se generan con el consentimiento para la adopción, especialmente la de su carácter irrevocable. En éste sentido, la (el) compareciente manifiesta estar conforme con el asesoramiento brindado por los profesionales antes mencionados. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman.-

La madre biológica ó los padres biológicos

Profesionales del Equipo M.

Asunto. AP51-(adopción)

Caso: XXX

**Acta de Asesoramiento A Un (Una) Adolescente en Relación a su
Adopción**

En horas del día de hoy _____ siendo las ____ (hora) y la oportunidad fijada para que tenga lugar el acto de asesoramiento del (la) adolescente _____ venezolano (a), de ____ años de edad, domiciliado (a) en _____ y titular de la cédula de identidad Nro. V-_____, en relación a su consentimiento en el procedimiento para su adopción que han intentado los ciudadanos _____ (identificarlos); comparece ante la sede del Equipo Multidisciplinario N°__ del Circuito Judicial del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas y estando presentes los profesionales _____ en su calidad de Abogado, Psicólogo, Psiquiatra o Trabajador Social, todos adscritos a éste organismo, proceden conforme a lo previsto en el artículo 418 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 76 de fecha 04 de Octubre de 2004 publicada en Gaceta Oficial Nro. 5733 de fecha 28 de Octubre de 2004 a informar y asesorar integralmente de manera clara y sencilla sobre la adopción y sus efectos, así como las consecuencias que en el orden jurídico y familiar se generan con el consentimiento para la adopción, especialmente la de su carácter irrevocable. En éste sentido, la (el) adolescente manifiesta estar conforme con el asesoramiento brindado por los profesionales antes mencionados. Es todo, se terminó, se leyó y conformes firman.-

El (la) Adolescente
C.I. V-XX

Profesionales del Equipo M.

Asunto. AP51-(adopción)
Caso: XXX

Profesionales que deben prestar el Asesoramiento en materia de Adopción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 76 de los Equipos Multidisciplinarios del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente se establece lo siguiente:

“El equipo Multidisciplinario asesorará integralmente a las personas que deban dar su consentimiento en materia de adopción de conformidad con los artículos 414 y 418 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes, a tal efecto deberá: a) informar y explicar, con claridad y sencillez, en qué consiste y cuáles son los efectos de una adopción. B) Informar y explicar los efectos y las responsabilidades que en el orden jurídico y familiar se adquieren con el consentimiento en esta materia; especialmente la de su carácter irrevocable. Esta asesoría se realizará en el lugar de trabajo del Equipo Multidisciplinario y podrá durar el tiempo que se estime necesario, especialmente si las personas requieren un período de reflexión para decidir si otorgan o no su consentimiento. En caso de que la causa que motiva la situación por la entrega del niño, niña o adolescente en adopción sea la situación de pobreza de su familia, el equipo multidisciplinario ofrecerá alternativas para superar ésta situación, remitiendo a la persona ante los órganos competentes, servicios o programas del Sistema de Protección”.

Visto lo anterior se hace indispensable mencionar que los profesionales que integran los equipos multidisciplinarios, tanto de la Oficina de Adopciones como del Tribunal de Protección está conformado por Abogados (as), Psicólogos (as), Trabajadores (as) Sociales y Médicos Psiquiatras.

Asesoramiento a los Progenitores

Según Barrios (2007) la razón fundamental por la que el o los progenitores que quieren dar en adopción un niño, niña o adolescente, deben acudir bien ante la Oficina de Adopciones o ante el Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, es para poder asesorarlos debidamente antes de que formalicen su consentimiento para que el niño, niña o adolescente sea adoptado (art. 493-C Lopnna). Por cuanto existe total convencimiento de que serán muy pocos los progenitores que acudan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del artículo 493, se prevé una obligación de alcance general, para que cualquier persona que tenga conocimiento de un progenitor o progenitores que quieran dar en adopción un hijo, lo informe en el menor tiempo posible a cualquiera de los integrantes del Sistema de Protección los cuales de conformidad con el artículo 119 Lopnna son los siguientes:

- a.- Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- b.- Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- c.- Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.
- d.- Ministerio Público.
- e.- Defensoría del Pueblo.

- f.- Servicio Autónomo de la Defensa Pública.
- g.- Entidades de Atención.
- h.- Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.
- i.- Los consejos comunales y demás formas de organización popular.

El sentido de ésta previsión, agrega Barrios, es tratar de cumplir con la norma Constitucional y legal que privilegia la permanencia de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, fomentando la participación ciudadana para evitar que aquellos progenitores que se dispongan a tomar una decisión tan importante como lo es entregar un hijo (a) menor de edad a cualquier persona, tengan la oportunidad de recibir ayuda de profesionales expertos que les expliquen ampliamente los efectos, de toda índole, pero sobre todo legales, que produce la adopción, entre ellos, la extinción de pleno derecho de la patria potestad. Resulta deseable que todas aquellas personas que se manifiestan contrarias a que los progenitores pierdan la patria potestad de sus hijos, sin una buena razón, se convierten en difusores de ésta solución y procedan a dar de inmediato aviso a los funcionarios competentes si tienen conocimiento de casos como estos.

Técnicas de Asesoramiento en la Adopción

Construcción del Papel del Asesor

El asesor no está allí para intentar que la persona cambie la decisión que ha tomado, sino para que esa decisión sea dada en base al conocimiento de la situación de adopción. Es importante disponer de tiempo suficiente para realizar un asesoramiento adecuado en el que la renuncia al hijo sea una decisión tomada con conocimiento de causa. La finalidad última del asesoramiento es promover que se llegue cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño, niña o adolescente.

Parámetros del Asesoramiento en la Resolución N° 76 de los Equipos Multidisciplinarios del Tribunal de Protección del Niño, Niña y de Adolescentes.

- ✚ Asesoría Integral.
- ✚ Respeto al tiempo de reflexión.
- ✚ Se implementa a través de un lenguaje claro y sencillo.
- ✚ Se explican los efectos de la adopción y su carácter irrevocable.
- ✚ Se exploran las razones para dar en adopción al hijo.

Batería de Preguntas que se Recomiendan deben ser Realizadas en el Momento de Prestar el Asesoramiento.

En trabajo realizado por Morales y Perfetti (2007) se destaca una batería de preguntas que los expertos del equipo multidisciplinario pueden realizar al momento de prestar el asesoramiento previo al consentimiento, cabe destacar que no es indispensable la realización de todas las preguntas, pero las mismas dan una idea orientadora de conformidad con el caso que se presenta, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- ✚ ¿Cuándo y cómo nació la idea de dar en adopción al hijo (a)?
- ✚ ¿qué motivación pasó por su mente en ese momento?
- ✚ ¿es primera vez que desea la adopción de su hijo (a)?
- ✚ ¿desde cuándo no existe convivencia y/o potestad sobre el hijo (a)?
- ✚ ¿qué motivos la o lo impulsaron a consentir la adopción?
- ✚ ¿sería distinto si fuera niño o niña?
- ✚ ¿sería distinto si lo hubiese concebido con otra persona o bajo otras circunstancias?
- ✚ ¿con quién o quienes has conversado sobre esta posible decisión?

- ✚ ¿ambos progenitores hablaron sobre esta posible decisión?, ¿por qué no o por qué sí?, ¿cómo respondería a estas preguntas el otro progenitor?
- ✚ **Si es adolescente:** ¿Te has sentido bajo la presión de tus padres o de alguien más para dar a tu hijo en adopción?
- ✚ **Sí es adolescente:** ¿Qué piensan tus padres sobre la idea de adopción?
- ✚ ¿cómo se siente acerca de que otras personas críen al niño, niña o adolescente?
- ✚ ¿cómo se siente acerca de la probabilidad de no ver al niño o niña nunca más?
- ✚ ¿está consciente que se perdería para siempre el vínculo filial entre el niño, niña o adolescente y uno o ambos padres?
- ✚ ¿sabe del derecho que tiene su hijo de conocer su historia e identidad biológica?
- ✚ ¿cuál sería el beneficio que obtendría su hijo (a) y usted con la adopción?
- ✚ ¿cómo es tu relación con la pareja de tu madre o tu padre?
- ✚ ¿te consideras como su hijo (a)?
- ✚ ¿te trata como a un hijo (a)?

- ✚ ¿sientes algún resentimiento hacia el progenitor no guardador?
- ✚ ¿consideras que romper los lazos filiales sería una suerte de venganza hacia éste?
- ✚ ¿cuál sería el beneficio que obtendrías con la adopción?
- ✚ ¿sabes las consecuencias de la adopción?.

CAPITULO IV

FACTORES PSICO-SOCIALES Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN QUE DAN ORIGEN AL ASESORAMIENTO

Factores Psico-Sociales (Pobreza, Maltrato Físico, Abandono Físico y Emocional, Mendicidad).

En este sentido la Lopnna así como la Resolución 76 de los Equipos Multidisciplinarios del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente son claras y determinantes al establecer que al momento de prestar el asesoramiento previo al consentimiento, el experto debe identificar el motivo por el cual el progenitor titular de la patria potestad desea consentir la adopción de su hijo o hija. En éste orden de ideas, la ley contempla que en caso de que la causa que motiva la situación por la entrega del niño, niña o adolescente en adopción sea la situación de pobreza de su familia, el equipo multidisciplinario ofrecerá alternativas para superar ésta situación, remitiendo a la persona ante los órganos competentes, servicios o programas del Sistema de Protección contempladas en el artículo 119 de la Lopnna. (Art 18 Resolución 76).

En relación al tema de la pobreza y la mendicidad, la Lopnna establece en su artículo 26 lo siguiente: **Derecho a ser criado en una**

familia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo Primero: Los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados o separadas de su familia de origen cuando sea estrictamente necesario para preservar su interés superior. En estos casos, la separación sólo procede mediante la aplicación de una medida de protección aplicada por la autoridad competente y de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley. Estas medidas de protección tendrán carácter excepcional, de último recurso y, en la medida en que sea procedente, deben durar el tiempo más breve posible.

Parágrafo Segundo: *No procede la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por motivos de pobreza u otros supuestos de exclusión social.* Cuando la medida de abrigo, colocación en familia sustituta o en entidad de atención, recaiga sobre varios hermanos o hermanas, éstos deben mantenerse unidos en un mismo programa de protección, excepto por motivos fundados en condiciones de salud. Salvo en

los casos en que proceda la adopción, durante el tiempo que permanezcan los niños, niñas y adolescentes separados o separadas de su familia de origen, deben realizarse todas las acciones dirigidas a lograr su integración o reintegración en su familia de origen nuclear o ampliada.

Parágrafo Tercero: El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños, niñas y adolescentes privados o privadas temporal o permanentemente de la familia de origen.

Es importante destacar que el niño, niña o adolescente que sufre en forma ocasional o habitual actos de violencia física y sexual o emocional tanto por parte del grupo familiar, como por parte de terceros va a ser una causa para abandonar su familia.

Sabemos que en nuestro país la gran mayoría de los niños, niñas o adolescentes que son candidatos a adopción provienen de familias de escasos recursos económicos, muchas madres/padres tienen poca capacidad cognitiva asociada a la desnutrición y falta de escolarización, lo cual le limita en la consecución de empleo viendo afectada la calidad de vida del grupo familiar. Otra característica de la familia popular venezolana es que es monoparental. La responsabilidad de los hijos recae sobre las madres (o abuelas). En este contexto, muchas madres no pueden garantizarles los

derechos a sus hijos (as). Sin embargo, no todas estas madres desean ceder a su hijo en adopción, muchas poseen la capacidad para dar afecto a su prole, quizá es lo único que tengan. Corresponde a los equipos multidisciplinario que realizan la evaluación psicosocial del niño realizar el diagnóstico diferencial, entre madre/padre que vive en pobreza pero desea continuar con su (s) hijos, tiene capacidad afectiva, pero carece de conocimiento y herramientas respecto a cómo protegerlo (s), recordemos que el rol parental es una construcción social, por lo tanto relativa en el tiempo y el contexto sociocultural y no una esencia natural e instintiva, así como además de aquéllos que poseen pobreza material y pobreza afectiva con pocas probabilidades de cambio aun con ayuda social y psicológica.

Extinción del Parentesco

De conformidad con lo establecido en el artículo 427 de la LOPNNA La adopción extingue el parentesco del adoptado o adoptada con los y las integrantes de su familia de origen, excepto cuando el adoptado o adoptada sea hijo o hija del o la cónyuge del adoptante.

Modificación del Nombre y Apellido

Si la adopción se realiza en forma conjunta por él y la cónyuge no separados o separadas legalmente o por personas que mantienen una unión estable de hecho, el adoptado o adoptada debe llevar, a continuación del apellido del o la adoptante, el apellido de soltera o soltero del o la adoptante. Esta misma regla se aplicará en caso de adopción del hijo o hija de un cónyuge por el otro u otra cónyuge. En caso de adopción individual, el adoptado o adoptada debe llevar los apellidos del o de la adoptante, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 502 de la Lopnna.

Generalmente la adopción no afecta el nombre, sin embargo, si el decreto que la acuerda ha acogido el pedimento de nuevo nombre propio para el adoptado o adoptada, que hubiere sido hecho en la solicitud de adopción, en base al artículo 431 de la Lopnna, dicho adoptado o adoptada lo lleva y lo usa en lo sucesivo. En tal sentido, El juez o jueza también debe remitir una copia certificada del decreto de adopción al Registro Civil donde se encuentre la partida original de nacimiento del adoptado o adoptada, a fin de que se estampe al margen de la misma las palabras Adopción Plena. Dicha partida queda privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 428 de la Lopnna. En caso de tratarse del mismo Registro Civil a efectos de lo dispuesto en el

artículo 427 y en el 428, bastará que el juez o jueza remita una sola copia certificada del correspondiente decreto de adopción, debiéndose estampar la respectiva nota marginal una vez levantada la nueva partida de nacimiento.

Irrevocabilidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 508 Lopnna, la adopción es irrevocable.

Nulidad de la Adopción

Para López Herrera (2009) la nulidad es la sanción o el castigo que la ley impone, cuando el negocio adoptivo se ha formalizado en violación de requisitos esenciales de fondo o de forma o en infracción de cualesquiera otras normas legales en cuyo cumplimiento esté interesado el orden público.

El efecto propio de la nulidad, en consecuencia, es borrar de la vida jurídica la adopción que sólo existía en apariencia, puesto que jamás tuvo razón legítima de ser.

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 Lopnna, la adopción es nula cuando se decreta:

- a.- En violación de disposiciones referidas a la capacidad, impedimentos o consentimientos previstos en los artículos 408 al 414 de la Lopnna, ambos inclusive.
- b.- Con infracción de las normas sobre emparentamiento y período de prueba, establecidas en los artículos 493-N, 493-O y 493-P Lopnna.
- c.- Con algún error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado o adoptada.
- d.- En violación de cualquier otra disposición de orden público.

La acción de nulidad de adopción sólo puede ser intentada directamente por el adoptado o adoptada, si tiene más de 12 años de edad, el o la representante legal del adoptado o adoptada; por el Ministerio Público y por quienes puedan hacer oposición a la adopción. En el caso previsto en el literal c.- Lopnna, la acción sólo puede intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo viciado o, sus herederos, si el lapso para ejercer la acción no hubiere expirado.

La acción de nulidad de la adopción sólo puede interponerse dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de inscripción del decreto de adopción en el Registro Civil o de conocida la violación de disposiciones referidas a capacidad, impedimentos o consentimientos o, a error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante el adoptado o adoptada. Dicho término correrá para el adoptado o adoptada desde la fecha en que alcance su mayoría.

Definitivamente firme la sentencia que declare la nulidad de la adopción, el juez o jueza debe enviar copia certificada de la misma al Registro Civil donde se efectuaron las inscripciones previstas en los artículos 504, 505 y 506 de la Lopnna, a los efectos de su inserción en los libros correspondientes. Dicha sentencia está sujeta al juicio de revisión previsto en el ordinal Segundo del artículo 507 del Código Civil.

La sentencia que declare la nulidad produce efectos desde la fecha del decreto de adopción, y no puede ser opuesta a terceros sino después de realizada la inscripción exigida en el artículo 509 de la Lopnna. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros antes de la mencionada inscripción, en virtud de convenciones hechas de buena fe con el o la adoptante que ha actuado como representante legal o como asistente del adoptado o adoptada.

CONCLUSIONES

Como se planteó al comienzo, el objetivo general de este Trabajo de Grado consistió en Analizar el Asesoramiento para el Consentimiento de la Adopción en Venezuela según lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescentes obteniéndose como resultados de la misma el rango Constitucional que se le ha dado a la institución de la Adopción y su posterior reglamentación a través de leyes, en el cual se aspira proveer al niño, niña y/o adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta, permanente y adecuada; En segundo término lo crucial que significa el asesoramiento previo a el consentimiento para dar en adopción al hijo, pues debe entenderse como el fin de la relación paterno filial en el orden biológico y posteriores relaciones bio-psico-sociales del candidato a adopción para con sus familiares consanguíneos.

En éste orden de ideas, se pudo observar, que en la actualidad el asesoramiento lo contempla única y exclusivamente en nuestro país la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente y a su vez la Resolución Nro. 76 para los Equipos Multidisciplinarios a nivel Nacional, el cual da una especie de orientación en establecer cuáles son los organismos que deben prestar dicho asesoramiento, es decir, los equipos multidisciplinarios de la Oficina Nacional de Adopciones o el del

Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes, según sea el caso. Aunado a lo anterior se pudo verificar, que lineamientos sobre el contenido del asesoramiento para poder dar un consentimiento válido como tal no existen, pero se entiende de la investigación realizada que debe ir orientado en informar las consecuencias legales de los efectos de la adopción; Así mismo se puede decir que el asesoramiento a las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar la adopción, cumple en principio la función de esclarecerle el panorama de las consecuencias jurídicas del trámite que realizan. No obstante lo anterior, el asesoramiento cumple una función vital e importante en el procedimiento de adopción, pues por lo general la adopción ha estado ligada a madres víctimas de pobreza extrema, que desean un bienestar para sus hijos y con el asesoramiento se debe dejar bien en claro el motivo por el cual desea dar a su hijo (a) en adopción, entre otros muchos factores que puedan estar incidiendo en el mismo.

En la mayoría de los casos, los factores originados por la pobreza extrema son los que conllevan a una serie de eventos tales como promiscuidad, abuso sexual, drogadicción, alcoholismo, patologías psiquiátricas, o simplemente no tener los medios económico ni sociales para mantener a un nuevo hijo, como consecuencia del nacimiento de hijos no deseados ni planificados en la mayoría de los casos.

Finalmente se puede concluir que el asesoramiento multidisciplinario para el consentimiento de la adopción en Venezuela es fundamental como requisito sine-cuanon para que los candidatos a adoptar y el candidato a adopción puedan llegar a feliz término, pues a través de ella se puede lograr que ese niño, niña o adolescente víctima de abandono por parte de sus progenitores crezca en el seno de una familia sustituta que pasará a ser como su familia biológica, logrando que estos niños, niñas o adolescentes crezcan y adquieran conocimientos y experiencias que le ayuden a desarrollar una conducta acorde a los parámetros aceptados socialmente, de manera que tenga una familia que en la minoridad del adoptado pueda preservar su salud, su vida y logre un desarrollo integral, para lo cual los organismos del Estado deben sumar mayor compromiso para que sea aceptada la tan famosa llamada “cultura de adopción”.

BIBLIOGRAFÍA

Aveledo, Isabel Grisanti. (2005). ***Lecciones de Derecho de Familia***. Vadell hermanos editores.

Barajas, C. (2001). ***La Adopción, una Guía para Padres***. España. Alianza Editorial.

Barrios. H. (1998). ***La Adopción en el Derecho Interno y el Derecho Internacional Privado Venezolano***. Caracas: U.C.V.

Camejo, E. y Santoro, E. (1998) ***Normas de la APA para las citas y referencias bibliográficas*** (recopilación y traducción). Caracas: U.C.V.

Código Civil de Venezuela. Universidad Central de Venezuela. Editorial Arte, Caracas, 1972.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.860***. Diciembre 30, 1999.

Convención Iberoamericana de Derecho de los Jóvenes. (2005). ***Acta final de la convención iberoamericana de derecho de los jóvenes***. Disponible en:

<http://convencion.oij.org/CIDJpdf.pdf>

El Régimen Legal de la Adopción en Venezuela. Estudio de la Ley sobre Adopción de 20 de Junio de 1972. Editorial Sucre, Caracas, (1974).

González, M. (2003). ***La Adopción, como Adoptarlo, como educarlo, guía para padres***. España. Edimat Libros.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. **Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.266**. (Extraordinario), Octubre 02, 1998.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859** Diciembre 10, 2007.

López Herrera, Francisco (2009). **Derecho de Familia**. Publicaciones UCAB.

Morales, G. (2002). **Instituciones Familiares en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Vadell Hermanos Editores.

Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (última versión). (2007). Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Ramírez, E. y Santalla, Z. (1995) **Guía Para la Realización y Presentación de un Trabajo de Grado**. Caracas: UCAB.

Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. (2002) Universidad Católica Andrés Bello.

Robert, N. (1997) **La familia dolorosa (Mito y terapias familiares)**. Barcelona: Herder, págs. 73-84.

Resolución 76 sobre el funcionamiento de los Equipos Multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescentes de fecha 04 de Octubre de 2004. **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 5733**. Octubre 28 de 2004.